

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 117

Aunque la legalidad vigente dispone que las Corporaciones provinciales y municipales se dirijan al Gobierno por conducto de mi Autoridad, salvo el caso de recurrir en queja, son contados los casos en que se cumple dicha legalidad, imponiendo tal procedimiento la devolución de los escritos y el requerir informe acerca de los mismos, de suerte que supone tramitarlos un trabajo innecesario, es decir, inevitable, y que además no reporta ningún bien al servicio. Por lo que se hace saber que toda petición al Gobierno por las expresadas Corporaciones deberá cursarse por conducto de mi Autoridad, para después remitirla, con sus antecedentes e informe, al Ministerio competente para conocer de ella.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 18 de Junio de 1931.

El Gobernador civil interino,
Ramón Ruiz Rebollo.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Ministerio de Economía Nacional

ORDEN

Ilmo Sr.: Para solventar algunas consultas formuladas referentes al empleo de los colores rojo y amarillo combinados en bandas, a que se refiere el artículo 127 del vigente Estatuto sobre Propiedad industrial, y con o aclaración a la Orden de 13 de Mayo de 1931, inserta en la «Gaceta» del 18, relativa al Registro de marcas en las que figuran escudos, emblemas y banderas:

Considerando que el mantenimiento en los registros otorgados o el reconocimiento en lo futuro de la combinación de los colores rojo y amarillo, en la forma que constituía los nacionales abolidos, implicaría un signo definiti-

vo de exclusividad a favor del concesionario, que no se le reconoció, puesto que sólo pudo usar como accesorio, por su condición de español y con la concurrencia de los demás productores del país,

Este Ministerio ha acordado: Que las marcas registradas comprendidas en el apartado 1.º de la Orden de 13 de Mayo de 1931, en las que figure la combinación de los colores rojo y amarillo, en la forma que constituía los nacionales de la bandera abolida, a los que se refiere el artículo 127 del Estatuto vigente sobre Propiedad industrial, deberán ser substituidos por los rojo, amarillo y morado obscuro, que componen la actual bandera española, sin que puedan emplearse en las marcas registradas aquellos abolidos, ni reivindicarse en lo sucesivo para las que se soliciten, por considerarse que constituyen signos comprendidos en el artículo 1.º del Decreto de 20 de Abril de 1931.

Madrid, 12 de Junio de 1931.—Nicoláu.

Señor Director general de Industria.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo incoado por el Maestro que fué de Revilla de Camargo (Santander) D. Gregorio Ranz Lafuente,

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, y cuyo fallo es el siguiente:

«Se admite la excepción propuesta por el Ministerio Fiscal, y en su virtud se declara la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la representación de D. Gregorio Ranz Lafuente contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 20 de Julio de 1929.—Madrid, 6 de Mayo de 1931.—José Martínez.—Félix Jarabo.—José Manuel Puebla.—Rafael Muñoz.—Rafael de Piquer.—El Secretario, Cipriano Martín Blas, rubricado.»

En vista de dicho fallo, he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Junio de 1931.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR

Suscitadas algunas dudas respecto a la exacta interpretación que debe darse al Decreto de este Ministerio de fecha 25 de Mayo último (publicado en la «Gaceta» del 28), en cuanto al apéndice que debe complementar el bando de policía sanitaria a que se refiere el expresado Decreto,

Este Ministerio se ha servido disponer que en dicho apéndice, además de las entidades navieras y consignatarias, o sus representantes, deben figurar todas aquellas otras que mantengan relaciones con las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, en razón a los servicios que éstas prestan.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras y demás interesados sobre el particular. Madrid, 17 de Junio de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señores...

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil, durante el mes de Mayo último, con derecho al percibo de los devengos que determinan las disposiciones vigentes, he tenido a bien aprobar las expresadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con devolución de un ejemplar de la citada relación. Madrid, 18 de Junio de 1931.—P. D., Manuel Ossorio.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Campo de Gibraltar, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

Ministerio de Economía Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Hacienda con la cual se remite a este de Economía Nacional la comunicación que subscriben el Vicepresidente y el Secretario de la Confederación Gremial Española, entidad integrada por Asociaciones patronales de comerciantes e industriales, y estudiados los fundamentos de aquella disposición, así como las razones de la alarma producida en el Sindicato Comercial e Industrial, de Tarrasa, por la noticia de que la Sociedad general de Electricidad, de Barcelona, pretende obligar a los abonados cuyos contratos están próximos a su término legal a aceptar, en la prórroga de las obligaciones extinguidas, una cláusula por la cual puede la dicha Empresa modificar a su arbitrio las tarifas de suministros, ante la eventualidad de la estabilización de nuestra moneda tipo por bajo de la par; procedimiento expedito que, de cundir, haría ineficaces los preceptos legales que garantizan a los consumidores la regularidad del servicio público de energía para luz y usos de la industria, y estériles las prevenciones de la Administración para evitar cualquier abuso de poder:

Considerando que lo previsto por la Confederación Gremial Española puede ser una realidad, pero también que, llegado el momento de la estabilización de la peseta o el de la adaptación de los precios de la energía al valor

adquisitivo de la moneda, por la relación que necesariamente han de guardar, el Ministerio de Economía Nacional dictaría la disposición precisa para mantenerla, introduciendo las modificaciones necesarias en las tarifas, a petición de las Empresas, sujetando el procedimiento a seguir a las normas legales y de equidad que exigieran las circunstancias, lo que no justifica la pretendida inclusión en los contratos de la cláusula «la Compañía tendrá el derecho de aplicar a los precios de este contrato la mejora que legalmente proceda en caso de que, durante su vigencia o la de sus prórrogas, se decrete la estabilización de la peseta a un tipo inferior a la par», que huelga y debe omitirse:

Considerando que el Real decreto de 12 de Abril de 1924, en cuanto no ha sido alterado o derogado por el título segundo del Reglamento de 19 de Marzo de 1931, inserto en la «Gaceta de Madrid» del mismo mes y año, marca la pauta legal que da estado jurídico a la relación establecida entre suministrantes y consumidores de energía eléctrica,

Este Ministerio ha acordado que se haga presente a las Empresas la ilegalidad de toda modificación de tarifas que se afecte contra lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924, imponiendo a las que en ella incurrieren las sanciones citadas en el artículo 58 del antes citado Reglamento de 19 de Marzo de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1931.—P. D., Barbey.

Señor Director general de Industria.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Examinadas las disposiciones de carácter legislativo producidas por la Dictadura desde 13 de Septiembre de 1923 hasta 13 de Abril de 1931, con objeto de efectuar su revisión y clasificación en la forma dispuesta en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del año actual; a propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno provisional, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran derogados, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo: Real decreto de 19 de Junio de 1924, sobre excedencia en sus Cuerpos de los parlamentarios; Real decreto de 23 de Agosto de 1926, sobre ferias y verbenas; Real orden de 17 de Junio de 1928, sobre autorización de conferencias políticas en Círculos de recreo; Reales decretos de 14 de Julio de 1924 y 16 de Febrero de 1926, y Real orden de 18 de Diciembre de 1924, sobre locales destinados a espectáculos públicos; Real decreto de 1.º de Noviembre de 1928, sobre honores a Vocales del Consejo de Protección a la Infancia; Real decreto de 30 de Diciembre de 1929, sobre subvención a Patronas de Reformatorios de menores; Real decreto de 16 de Mayo de 1930, sobre constitución de la Unión Nacional de Tribunales tutelares de menores; Real decreto de 3 de Febrero de 1929, sobre organización de Tribunales tutelares para niños (artículos 5.º, 6.º, 7.º (párrafo segundo), 12 y 13 de la ley y artículos 4.º (párrafo segundo) y 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 13, 102, 103, 104, 135 B, 136 y 145 (párrafos segundo y tercero) del Reglamento); Real decreto de 29 de Octubre de 1923, sobre intervención de los vecinos en las sesiones del Ayuntamiento; Real orden de 24 de Noviembre de 1923, exigiendo veinticinco años de edad para formular reclama-

ciones municipales; Real orden de 24 de Mayo de 1924, sobre correcciones a los Alcaldes por los Delegados de Hacienda; Real orden de 2 de Agosto de 1924, sobre designación por el Gobernador de Vocales de una entidad menor; Real orden de 19 de Agosto de 1924, sobre situación en su Cuerpo de un funcionario nombrado Alcalde o Concejal; Real orden de 30 de Enero de 1925, sobre alcance derogatorio del Estatuto municipal; Real orden de 15 de Junio de 1925, sobre recursos contra acuerdos definitivos de los Ayuntamientos relativos a cuentas; Real decreto de 2 de Diciembre de 1925, sobre ampliación del plazo para resolver expedientes de Carta municipal; Real decreto de 31 de Julio de 1927, sobre designación de Ingenieros por las Corporaciones para estudio y dirección de obras; Real decreto de 15 de Agosto de 1927, sobre recursos contra multas por defraudación de exacciones; Real decreto de 3 de Abril de 1930, sobre aplicación del Estatuto municipal en Ceuta y Melilla; Real orden de 16 de Julio de 1930, autorizando a los Gobernadores para resolver cuestiones entre Ayuntamientos sobre división de bienes; Real decreto de 6 de Febrero de 1926, sobre remoción de Juntas, Patronatos y Sindicatos benéficos; Real decreto de 7 de Junio de 1929, sobre garantía y administración del Patronato de la Institución «Orfelinato de San Ramón y San Antonio»; Real decreto de 15 de Enero de 1924, sobre privación al Ministerio de la Gobernación de parte de los terrenos de la posesión «Vista Alegre»; Reales decretos de 29 de Marzo de 1924 y 27 de Febrero de 1925, sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército en cuanto afectan al Ministerio de la Gobernación y se oponen a la ley de 19 de Enero de 1912.

Artículo 2.º Se declaran totalmente anulados, con invalidación de sus consecuencias: Real decreto de 6 de Febrero de 1926, sobre designación para cargos en Juntas, Sindicatos y Patronatos de carácter público o de interés colectivo; Real decreto de 17 de Marzo de 1926, sobre persecución de actos u omisiones de tendencia separatista; Real decreto de 31 de Marzo de 1925, sobre calificación del uso de pesas y medidas ilegales; Real orden de 21 de Mayo de 1924, sobre cesión de terrenos de la posesión «Vista Alegre», de Carabanchel Bajo, para el Colegio de Huérfanos militares de Santiago.

Artículo 3.º Se estiman reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes: Real decreto de 30 de Septiembre de 1924, sobre distribución de multas gubernativas; Real orden de 28 de Noviembre de 1923, sobre incompatibilidad de los técnicos de Diputaciones y Ayuntamientos; Real orden de 7 de Enero de 1924, sobre responsabilidad de Secretarios en la redacción de documentos para las Comisiones de evaluación; Real orden de 24 de Enero de 1924, sobre incompatibilidad de Arquitectos municipales; Real orden de 29 de Abril de 1924, sobre plantación de árboles por los Ayuntamientos; Real decreto de 18 de Junio de 1924, sobre requisitos para substituir el «Referéndum»; Real decreto de 2 de Julio de 1924, sobre población y términos municipales; Real decreto de 2 de Julio de 1924, sobre contratación municipal; Real decreto de 9 de Julio de 1924, sobre organización y funcionamiento de Ayuntamientos; Real decreto de 14 de Julio de 1924, sobre obras y servicios municipales; Real orden de 21 de Agosto de 1924, sobre agrupación de Ayuntamientos para pago de atenciones carcelarias; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre procedimiento municipal; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre funcionarios municipales; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre hacienda municipal; Real decreto de 24 de Septiembre de 1924, sobre

«Referéndum»; Real decreto de 21 de Octubre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal en las Vascongadas; Real orden de 24 de Noviembre de 1924, sobre inscripción de propios convertida en títulos al portador y su venta; Real orden de 29 de Noviembre de 1924, aclaratoria del artículo 393 del Estatuto municipal; Real orden de 2 de Diciembre de 1924, sobre Tribunales provinciales de lo Contencioso; Real orden de 15 de Diciembre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal a líneas de tranvías; Real orden de 20 de Diciembre de 1924, sobre autorización a los Ayuntamientos para disponer del 80 por 100 de bienes propios por terrenos expropiados; Real orden de 30 de Diciembre de 1924, sobre aclaración del Estatuto municipal; Real orden de 12 de Febrero de 1925, sobre votaciones en partidos judiciales; Real orden de 6 de Abril de 1925, sobre aclaración del Estatuto municipal; Real orden de 8 de Mayo de 1925, sobre variaciones del padrón de vecinos; Real orden de 6 de Junio de 1925, sobre extensión a ferrocarriles de la Real orden de 13 de Diciembre de 1924; Real decreto de 4 de Agosto de 1925, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 4 de Septiembre de 1925, sobre préstamos del Banco de Crédito Local; Real orden de Septiembre de 1925, sobre plazos para resolver los Ayuntamientos peticiones de entidades locales menores; Real orden de 7 de Septiembre de 1925, sobre fiscalización por los Interventores de la contabilidad de Mancomunidades; Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, creando los Colegios provinciales del Secretariado; Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, sobre aprovechamiento de montes; Real decreto de 16 de Septiembre de 1925, sobre ingreso en el Cuerpo de Secretarios; Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, sobre Estatuto municipal en Navarra; Real decreto de 26 de Noviembre de 1925, sobre jubilación de Secretarios; Real orden de 2 de Diciembre de 1925, sobre Reglamento de población; Real decreto de 9 de Marzo de 1926, sobre usufructo de montes en garantía de préstamos; Real orden de 22 de Mayo de 1926, sobre cambio de nombre de una entidad local menor; Reales decretos de 29 de Mayo y 6 de Julio de 1926, sobre audiencia del Abogado del Estado antes de que el Alcalde insista en las competencias; Real orden de 18 de Junio de 1926, sobre costas a los Alcaldes y Concejales en cuestiones de competencia; Real orden de 13 de Julio de 1926, sobre constitución de una Párrroquia en entidad local menor; Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, sobre ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos; Real decreto de 6 de Diciembre de 1926, sobre duración del cargo de Vocal en Tribunales provinciales de lo Contencioso; Real orden de 29 de Diciembre de 1926, sobre gratuidad de recursos contenciosos; Real decreto de 11 de Mayo de 1927, sobre competencia promovida por los Gobernadores en asuntos municipales; Real orden de 14 de Septiembre de 1927, sobre ferias y mercados; Real orden de 20 de Septiembre de 1927, sobre entidades locales menores; Real orden de 12 de Noviembre de 1927, sobre variación del nombre de los pueblos; Real orden de 3 de Diciembre de 1927, sobre ferias y mercados; Real decreto de 3 de Enero de 1928, sobre pagos de quinquenios a los Secretarios; Real orden de 14 de Mayo de 1928, sobre régimen de funcionarios municipales; Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, sobre arbitrios de los Ayuntamientos sobre productos de la tierra; Real decreto de 15 de Diciembre de 1928, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 8 de Marzo de 1928, sobre representación de la Cámara de la Propiedad en las Comisiones de Ensanche; Real decreto de

16 de Julio de 1929, sobre jurisdicción contenciosa; Real decreto de 14 de Noviembre de 1929, aprobando el Reglamento general de los Colegios y creando el Colegio Central; Real orden de 4 de Noviembre de 1929, sobre obras y servicios; Real orden de 15 de Enero de 1930, sobre asistencia de los Alcaldes para aplicación del Reglamento del Catastro; Real decreto de 2 de Abril de 1930, sobre limitaciones a los Ayuntamientos en ventas, contratos y empréstitos; Real decreto de 8 de Abril de 1930, sobre ordenación y aprovechamiento de bienes comunales; Real decreto de 10 de Junio de 1930, creando el Cuerpo de Depositarios; Real orden de 18 de Junio de 1930, sobre aplicación del Real decreto de 2 de Abril de 1930; Real decreto de 14 de Noviembre de 1930, sobre expedientes de destitución de Secretarios; Real orden de 21 de Noviembre de 1930, sobre informe de los Colegios en los expedientes de destitución; Real orden de 8 de Enero de 1931, sobre obligación de los Ayuntamientos al retiro obrero; Real orden de 27 de Enero de 1931, sobre destitución de los Agentes municipales armados; Real decreto de 4 de Febrero de 1931, sobre Intervención de partido; Real decreto de 6 de Febrero de 1931, sobre actuación de las Intervenciones de partido; Real orden de 7 de Febrero de 1931, sobre peticiones formuladas por la Asamblea de Interventores; Real decreto de 15 de Junio de 1925, sobre obras y vías provinciales; Real decreto de 20 de Octubre de 1925, sobre Sanidad provincial, Real decreto de 2 de Noviembre de 1925, sobre funcionarios subalternos provinciales; Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, sobre administración y cobranza de cédulas personales; Real orden de 12 de Mayo de 1925, sobre cumplimiento por las Diputaciones de servicios exigidos por el Estatuto provincial; Real orden de 12 de Mayo de 1925, sobre modelación para presupuestos de Diputaciones de régimen común; Real orden de 20 de Abril de 1926, elevando al 40 por 100 el tipo fijado en el penúltimo párrafo, artículo 226, F) del Estatuto provincial; Real orden de 24 de Abril de 1926, sobre obtención de datos para la exacción del impuesto de cédulas personales; Real orden de 13 de Abril de 1927, sobre las cédulas exigibles a los obreros; Real decreto de 10 de Enero de 1928, sobre redacción del artículo 29 de la Instrucción de cédulas personales; Real orden de 16 de Enero de 1928, sobre personal y material de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo; Real orden de 25 de Abril de 1928, sobre cédulas personales del Cuerpo de Seguridad; Real orden de 20 de Febrero de 1929, sobre excepción del recargo de soltería a los viudos mayores de sesenta años; Real orden de 13 de Mayo de 1929, sobre cédulas personales del Cuerpo de Telégrafos; Real orden de 16 de Febrero de 1929, sobre cédulas personales de transeúntes; Real orden de 16 de Febrero de 1929, interpretando el artículo 39 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de Mayo de 1929, sobre aplicación de los artículos 41 y 42 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de Mayo de 1929, sobre cuota por patente nacional de circulación de automóviles en relación con el impuesto de cédulas; Real orden de 26 de Septiembre de 1929, sobre cédulas del Cuerpo de Aduanas; Real orden de 18 de Junio de 1930, sobre contratación de empréstitos; Real decreto de 15 de Julio de 1930, sobre estadísticas de Administración local; Real orden de 23 de Julio de 1930, sobre cédulas personales; Real decreto de 15 de Noviembre de 1924, reorganizando el Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 15 de Julio de 1930, reorganizando la Sección cuarta de la Dirección general de Administración; Real orden de 24 Marzo de 1928, sobre honorarios de Abogados de Beneficencia; Real de-

creto de 28 de Mayo de 1928, sobre derecho de tanteo de los arrendatarios de bienes de Beneficencia no amortizados; Real decreto de 31 de Marzo de 1925, sobre personal médico-farmacéutico de la Beneficencia general; Real decreto de 20 de Enero de 1931, organizando el Patronato Nacional para la protección de ciegos; Real decreto de 4 de Febrero de 1931, declarando de Beneficencia general a los Asilos de San Juan y Santa María, en El Pardo; Reales decretos de 29 de Marzo de 1924 y 27 Febrero de 1925, sobre Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en lo que no se oponga a la Ley de 19 de Enero de 1912, en lo que se refiere a la jurisdicción que ésta atribuye al Ministerio de la Gobernación para los actos anteriores al ingreso en Caja de los reclutas.

Artículo 4.º Se declaran subsistentes, por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y a la Soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta, para resolver en definitiva: Real orden de 28 de Marzo de 1930, relativa a la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 20 de Septiembre de 1930, aprobatoria del Estatuto Reformatorio Príncipe de Asturias; Real decreto de 21 de Diciembre de 1929, prohibiendo la asistencia a las corridas de toros y espectáculos de boxeo a los menores de catorce años; Real decreto de catorce de Febrero de 1929, en cuanto al artículo no comprendido en el artículo 1.º de este Decreto; Real decreto de 9 de Febrero de 1925, aprobando el Reglamento de Sanidad municipal, muy especialmente en cuanto a la organización del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad; Real decreto de 11 de Mayo de 1926, relativo al Instituto de Comprobación; Reales decretos de 30 de Abril de 1928 y 13 de Noviembre del mismo año, sobre restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes; Real decreto de 25 de Abril de 1928, sobre explotación de manantiales de aguas mineromedicinales, teniendo en cuenta la anulación parcial decretada por la Presidencia del Gobierno en 18 de Mayo último; Real decreto de 8 de Marzo de 1924, aprobatorio del Estatuto municipal, extendiéndose la subsistencia que se decreta al capítulo VI del título V del libro I de dicho Estatuto municipal, al capítulo I, título VI del libro I y al libro II, y quedando restablecida la vigencia de los títulos I, II, III y VI de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con excepción de los artículos referentes a las Juntas de asociados y Alcaldes de barrio, quedando asimismo en suspenso los preceptos que conferían a los Gobernadores y Diputaciones atribuciones jerárquicas o facultades de ingerencia en los Ayuntamientos, salvo los artículos 179 y 182 y concordantes y 189 que continuará en vigor y las atribuciones extraordinarias que les confiera el Gobierno de la República; Reales decretos de 1.º de Febrero y 1.º de Diciembre de 1924, sobre roturaciones arbitrarias (subsistentes por Decreto de la Presidencia de 15 de Mayo de 1931); Real orden de 9 de Julio de 1924, sobre fusión de Ayuntamientos; Real orden de 17 de Febrero de 1925, sobre subastas de pastos en dehesas y montes de aprovechamiento común; Real decreto de 25 de Mayo de 1927, derogando el artículo 3.º de la ley de Ensanche, Real decreto de 20 de Marzo de 1925, extendiéndose la subsistencia que se decreta al capítulo IV, título VI, libro I, de dicho Estatuto provincial, y al capítulo I, título V, libro I y al libro II, quedando en lo demás restablecida la vigencia de la ley Provincial de 25 de Agosto de 1882, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril de 1931, declarando de libre nombramiento los Gobernadores civiles; el 21 del mismo mes de Abril, sobre nombramiento y competencia de las Comisiones gestoras para substituir a los Dipu-

tados provinciales, y los de 9 y 20 de Mayo siguiente sobre la generalidad de Cataluña; Reales decretos de 11 de Abril, 25 de Junio y 25 de Julio de 1928, sobre mancomunidad de Diputaciones provinciales de régimen común; Real decreto de 8 de Mayo de 1928, sobre nueva redacción del título VI del Estatuto provincial sobre régimen de las islas Canarias; Real decreto de 26 de Octubre de 1927, regulando el servicio militar de los españoles residentes en el extranjero.

Artículo 5.º Serán objeto de declaración expresa especial las disposiciones que afectan a la Dirección general de Seguridad, y con esta excepción, y sin perjuicio de nuevas modificaciones o derogaciones, se consideran comprendidos en el apartado C, artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último, las demás disposiciones de las Dictaduras civiles que afecten a asuntos de la competencia del Ministerio de la Gobernación que no se hallen comprendidas de modo expreso en los artículos precedentes.

Dado en Madrid a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

Ministerio de la Guerra

DECRETOS

Implantada por Decreto de 25 de Mayo último la nueva organización divisionaria del Ejército permanente activo, es inexcusable aplicar a la demarcación territorial militar y a las jerarquías de mando hasta hoy subsistentes en ella las consecuencias rigurosas del principio en que se inspira el sistema adoptado. En su misma existencia y en el trazado que las deslinda, las ocho Regiones militares de la Península, ampliadas por razones de prestigio con las Capitanías generales de Baleares y Canarias, responden, en parte, a un pensamiento organizador de la defensa ya anticuado, y en parte no pequeña a motivo de orden histórico y político. Se creía en la probabilidad de varios teatros de guerra independientes, o se ceñía la Región a los límites de los antiguos reinos y provincias de España. En cada Región, un Capitán general conservaba cierta sombra de los Virreyes, como se usaron en tierras coloniales, y siendo la única Autoridad que, a diferencia de los funcionarios gubernativos civiles, ejercían un mando interprovincial, el área de su jurisdicción y lo excepcional de su fuero, han introducido a veces confusiones peligrosas respecto a la procedencia de los representantes del Estado en la órbita local, y han habituado a las poblaciones y a los Delegados del Poder público a una intervención de la primera Autoridad militar regional en cuestiones de índole social y política, enteramente ajenas al mando de tropas y a su función peculiar de prepararse para la guerra. La demarcación regional y el elevado rango en que estaban constituidas las Capitanías generales no son ya adecuados a la verdadera misión del Ejército ni a un sano concepto del equilibrio interno del Estado, y es preciso concluir en lo político y gubernativo, cuando se roza con las fuerzas armadas, una reforma equivalente a la ya realizada en orden a la justicia militar.

Suprimiéndose las Regiones y las Capitanías generales, el mando superior de tropas recae, localmente, en los Generales de las Divisiones, que no vienen a substituir bajo otro nombre a la jerarquía extinguida. Las funciones del General de la División se delimitan estrictamente en este Decreto, no tienen base territorial y, como era de-

seable y es útil para el Ejército y para el resto de la Nación, se amoldan a la competencia exclusiva del militar.

El buen funcionamiento y la congruencia de organización divisionaria se aseguran mediante la creación de tres Inspecciones generales de Ejército, correspondientes a otros tantos grupos de Divisiones. Los Inspectores generales de Ejército residirán en Madrid, con las facultades que en el articulado se enumeran y con la asistencia y los medios indispensables para su función.

Cuando la reorganización total del Ejército esté acabada y se creen en el Ministerio de la Guerra los Centros técnicos que hayan de coronarla, los tres Inspectores generales entrarán a formar parte del organismo superior que, bajo la presidencia del Ministro, mantenga la unidad de doctrina y de instrucción indispensables para el adelanto y la eficacia de la defensa nacional.

Fundado en tales consideraciones, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las ocho Regiones militares que abarcan el territorio peninsular y los dos Distritos insulares de Baleares y Canarias.

Artículo 2.º Se suprime el cargo de Capitán general de Región, quedando abolidos los títulos, funciones, prerrogativas y honores anejos al mismo.

Artículo 3.º Los Generales jefes de las ocho Divisiones orgánicas y de la de Caballería tendrán sobre las tropas y servicios propios que las formen, sobre las no divisionarias que a continuación se señalan, y sobre todos los servicios que les son precisos para su existencia y buen funcionamiento, las atribuciones que se indican en el artículo 4.º

Las tropas no divisionarias sobre las que ejercerán mando los Generales de las distintas Divisiones son:

Primera División.—El Regimiento de Carros de Combate número 1, el Depósito de Ganado de Tetuán de las Victorias, el Grupo de Defensas contra aeronaves número 1, el Grupo de Información de Artillería número 1, el Regimiento de Zapadores Minadores, el Regimiento de Transmisiones, el Regimiento de Ferrocarriles, el Grupo de Alumbrado e Iluminación, el Parque Central de Automovilismo, la primera Comandancia de Intendencia y la primera Comandancia de Sanidad.

Segunda División.—El Regimiento de Infantería número 27 (Base Naval de Cádiz), el Regimiento de Cazadores de Caballería número 8, el Regimiento de Artillería a Pie número 1 y el Regimiento de Artillería de Costa número 1.

Tercera División.—El Batallón de Ametralladoras de Infantería, el Regimiento de Infantería número 33 (Base Naval de Cartagena), el Regimiento de Cazadores de Caballería número 7 y el Regimiento de Costa número 3.

Cuarta división.—La primera Brigada de Montaña, segunda Brigada de Caballería, el destacamento en Barcelona del Depósito Central de Ganado, el Regimiento de Artillería a Pie número 2, el Grupo de Información de Artillería número 2 y la segunda Comandancia de Intendencia.

Quinta División.—El Regimiento de Carros ligeros de combate número 2, el Regimiento de Cazadores de Caballería número 1, destacamento en Zaragoza del Depósito de Ganado, el Grupo de Defensa contra Aeronaves número 2, el Regimiento de Aerostación, el Batallón de Pontoneros, la tercera Comandancia de Intendencia y la segunda Comandancia de Sanidad.

Sexta División.—La segunda Brigada de Montaña, tercera Brigada de Caballería, Batallón Ciclista, el Regimiento de Artillería a Pie número 3 y el Grupo de Zapadores.

Séptima División.—El Regimiento de Cazadores de Caballería número 5, el destacamento en Valladolid del Depósito de Ganado, el Regimiento de Artillería a Pie número 4, la cuarta Comandancia de Intendencia y el Grupo de Información de Artillería número 3.

Octava División.—El Regimiento de Infantería número 29 (Base Naval de El Ferrol) y el Regimiento de Artillería de Costa número 2.

Quedan, por tanto, bajo el mando del General de la División de Caballería, con las limitaciones que posteriormente se señalarán, los Cuerpos que forman dicha unidad superior, o sean las tres Brigadas de dicha Arma, el Regimiento de Artillería a Caballo, el Grupo de Auto-ametralladoras-cañones, el Batallón Ciclista y la Columna Móvil de Municiones.

Aparte de las tropas indicadas, los Generales de las ocho Divisiones tendrán también facultades de mando, ya plenas o solamente en el concepto de Cuerpos armados, sobre los siguientes organismos: Reclutamiento, Academias, Escuelas, Fábricas, Talleres, Laboratorios, Parques, Hospitales, y todas aquellas oficinas o dependencias militares que directamente se relacionan con las tropas en sus peculiares servicios y cuyo funcionamiento se especificará al tratar de la organización de las mismas.

Artículo 4.º El ejercicio del mando de los Generales de las Divisiones sobre las tropas y servicios propios será pleno y sus atribuciones directas en tiempo de paz se extenderán a los siguientes cometidos: Disciplina, servicios de plaza y guarnición, instrucción, aprobación y autorización de cuentas y gastos, sanidad e higiene, subsistencias y aprovisionamientos, armamentos y municionamientos, reclutamiento, transportes de tropas reglamentarios y urgentes, permisos a los Jefes de Cuerpo y tramitación o resolución para todos los demás que afecte a los Generales, Jefes, Oficiales y tropas a sus órdenes en la misma extensión que tenían hasta ahora las suprimidas Capitanías generales. Tendrán también facultades inspectoras sobre las atribuciones que se confieren a los Generales de brigada que les están subordinados.

Las atribuciones de los Generales de brigada sobre las tropas que estén a sus órdenes serán las siguientes: Disciplina, servicio de plaza y guarnición de las plazas de su residencia, instrucción, aprobación de cargos de elección en los Cuerpos, exámenes de tropa, ascensos a Sargento, continuación en filas o rescisión de compromisos, casamientos de clase e individuos de tropa, permisos a Jefes, Oficiales y tropa y todas aquellas que los Generales de las Divisiones, por delegación, tengan a bien conferirles.

A los efectos que se acaban de indicar, el primer Regimiento de Carros de combate de Infantería dependerá del General de la primera brigada, y el segundo del de la novena; el Batallón Ciclista, del General de la undécima brigada, y el de Ametralladoras, del de la quinta.

Igualmente el Grupo de auto-ametralladoras-cañones y el Depósito central de ganado quedarán, para los mismos fines, bajo la dependencia del General de primera brigada de Caballería.

Los Jefes de las brigadas de Artillería tendrán las mismas facultades anteriormente indicadas sobre los Cuerpos de su brigada, así como también sobre los Cuerpos y organismos de su Arma que estén bajo el mando del General de la correspondiente división, excepto los tres Regimientos de costa, que dependerán del Comandante militar de la plaza que guarnezcan (Base naval).

Artículo 5.º No obstante la facultad de mando que se confiere al General de la división de Caballería sobre las tropas que forman esta unidad superior y en razón al ale-

jamiento de su Plana mayor de la Segunda y Tercera brigadas y Batallón ciclista, los Generales de la cuarta y sexta divisiones orgánicas tendrán sobre estas fuerzas las atribuciones que disfrutaban sobre las demás a sus órdenes, conservándolas el General de la división de Caballería íntegramente sobre la primera brigada y tropas próximas a la residencia de su Cuartel general, pero manteniendo con las otras todas aquellas relaciones que se derivan del ejercicio del mando y de la facultad inspectora que le es aneja.

Artículo 6.º Queda suprimido el cargo de Gobernador militar. El General o Jefe de mayor categoría o antigüedad de las cinco Armas y Cuerpos combatientes de los que residan ejerciendo cargo o mando de una plaza, asumirá el mando de ella, con la denominación de Comandante militar, y su oficina de mando se llamará Comandancia militar.

Se exceptúa la plaza de Madrid, en la que, independiente de la antigüedad, será siempre Comandante militar de la misma el General que mande la primera división orgánica.

En las tres plazas marítimas de Cádiz, Ferrol y Cartagena (Bases Navales), existirá un Comandante militar con nombramiento expreso, de la categoría de General de brigada, al que asistirá, para el buen ejercicio de su cargo, un Estado Mayor y las Planas Mayores de los distintos servicios que radiquen en las referidas plazas.

Las atribuciones de dichos Generales sobre las tropas y servicios a sus órdenes serán las definidas para los Generales de brigada. Cada uno de los archipiélagos de Baleares y Canarias constituirán una Comandancia militar, desempeñada por un General de división, que residirá con sus órganos de mando en Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, teniendo cada uno a sus órdenes un General de brigada con residencia en Mahón y Las Palmas, donde desempeñarán el cargo de Comandante militar.

Las atribuciones y facultades de mando de los citados Comandantes militares serán las especificadas anteriormente para los Generales de división y brigada, asignándoseles para su ejercicio los correspondientes Estados Mayores y Planas Mayores de servicios.

Artículo 7.º Además de los Cuarteles generales de las tropas divisionarias señalados en las correspondientes plantillas, y al objeto de que éstos puedan dedicarse con principal atención a la instrucción de las tropas dependientes de los mismos, se crea en cada cabecera de división orgánica, de la de Caballería y de los Comandantes militares de Mallorca y Tenerife, una Sección de Contabilidad y Asuntos generales de los Cuerpos y Servicios, cuya plantilla se fijará al hacerlo con todos los demás servicios.

El Jefe de Estado Mayor de la división lo será conjuntamente de la Sección de Estado Mayor propiamente dicha y de la referida de Contabilidad y Asuntos generales.

Artículo 8.º Para unificar y asegurar el adiestramiento de las tropas y el mejor funcionamiento de todos los servicios, preparando al propio tiempo la organización, en caso de guerra, de las unidades superiores que con las divisiones y tropas no divisionarias hayan de formarse, se crean tres Inspecciones generales desempeñadas por Generales de división.

A la primera Inspección general corresponderá la primera y segunda divisiones orgánicas, la división de Caballería y las tropas no divisionarias que por lo anteriormente dispuesto quedan bajo el mando de los Jefes de las citadas divisiones.

La segunda Inspección general abarcará la tercera, cuarta y quinta divisiones orgánicas, y la tercera, la sexta, sép-

tima y octava, ambas con adiciones análogas a las señaladas para la primera Inspección.

Artículo 9.º Independientemente de los cometidos eventuales que por el Ministro de la Guerra se puedan conferir a los Generales Inspectores, las atribuciones de éstos serán las necesarias para el mejor ejercicio de su facultad inspectora, siendo plenas en orden al señalamiento de los planes y programas de instrucción de las tropas, ejercicios y maniobras y en todo lo referente a movilización de las reservas.

Para el desempeño de sus importantes funciones, se auxiliarán de un Estado Mayor, un Asesor jurídico y de sendas inspecciones de ingenieros, Intendencia, Sanidad (Medicina, Farmacia y Veterinaria) e Intervención. La constitución de estos organismos se detallará también en las correspondientes plantillas.

Artículo 10. Los tres Inspectores generales, con sus Estados Mayores y Asesores jurídicos, tendrán su residencia en Madrid.

Las Inspecciones de Ingenieros, Intendencia, Sanidad e Intervención, tendrán su emplazamiento: las dependientes de la primera Inspección general en Madrid, las de la segunda en Zaragoza y las de la tercera en Valladolid.

Artículo 11. Las Inspecciones de Ingenieros y las de Intendencia, Sanidad e Intervención, se diferencian del Estado Mayor y del Asesor jurídico en que, así como estos últimos son órganos exclusivos de las respectivas Inspecciones generales, las primeras sólo dependerán de éstas en el aspecto técnico de la instrucción de las tropas y organización de los servicios correspondientes y en la colaboración que han de prestar a la función inspectora de los Inspectores generales, y en estos mismos conceptos los Generales de las brigadas de Artillería divisionarias dependerán también de los Inspectores generales.

Los Inspectores de Ingenieros, Intendencia, Sanidad e Intervención, tendrán también funciones ejecutivas de amplitud e intensidad análogas a las que se asignan a los Generales de las brigadas de Infantería, Caballería y Artillería, ejerciendo sus cargos en forma y con atribuciones semejantes a las conferidas hasta hoy a los Comandantes generales, Intendentes e Inspectores de las suprimidas Regiones sobre las tropas y servicios de su Cuerpo respectivo. Habrán, por tanto, de relacionarse con los Jefes de las divisiones orgánicas al par que reciben de los Inspectores generales las normas y reglas para la unificación de los servicios técnicos.

Artículo 12. Oportunamente, y cuando se decrete la reorganización de la Aviación militar, se determinará la distribución de sus tropas y servicios, así como la dependencia de unas y otros con respecto a los Generales de las divisiones y de los Generales Inspectores.

Artículo 13. El Ministro de la Guerra publicará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto y para la redacción de las correspondientes plantillas.

Dado en Madrid a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Queda suprimida en el Estado Mayor General la dignidad de Capitán general de Ejército.

Artículo 2.º Queda suprimida la categoría de Teniente general.

Artículo 3.º La categoría más elevada en el Estado Mayor General será la de General de división.

Artículo 4.º Los Generales de división podrán ser nombrados para el mando o inspección de unidades superiores que resulten de la agrupación de dos o más Divisiones.

En casos tales, el Decreto que expida el Gobierno constituirá el título de la jerarquía superior del nombrado sobre todos los de su empleo, cualquiera que sea su antigüedad.

Artículo 5.º Los Generales de división a quienes se les confiera el cargo de mando o inspección de tropas sobre unidades superiores a la División, ostentarán una insignia especial que denote su superior jerarquía y percibirán una gratificación que no podrá exceder del 25 por 100 del sueldo regulador correspondiente a su empleo.

El derecho a ostentar la referida insignia y a percibir la gratificación mencionada, caducará cuando el General cese en el mando o inspección de la unidad superior que le estuvo confiada.

Artículo transitorio. Los Oficiales generales que ostentan actualmente la categoría de Teniente general la conservarán, con todos sus derechos, hasta su amortización total. El Gobierno podrá nombrarlos para los mismos destinos asignados a los Generales de división.

Dado en Madrid a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

La relativa separación o independencia entre el Ejército permanente activo y la organización de sus reservas, que estableció el Decreto de 25 de Mayo último, trae por resultado el que los Cuerpos del Ejército permanente no puedan atender por sí a la movilización de los efectivos de guerra ni a formar nuevas unidades, según ya se hizo notar en el preámbulo de aquella disposición. El presente Decreto, al crear los centros de movilización encargados de tan importantes cometidos, viene a concluir en esta parte el plan adoptado para el aprovechamiento de los recursos del país en caso de guerra, trazando desde ahora en líneas generales el ulterior destino y utilización de los hombres sujetos al deber militar, después que salen de los Cuerpos activos, así como otros Decretos reorganizan al mismo tiempo los centros a quienes se confía las operaciones previas al ingreso de los mozos en filas. Domina en la creación de las nuevas oficinas movilizadoras un propósito de claridad, sencillez y economía, el de exigirles el máximo rendimiento y el de adoptarlas cuanto es posible, repartidas por el territorio, a la densidad demográfica y a los medios de comunicación. Ha sido, pues necesario suprimir todas las circunscripciones de reserva de Infantería afectas a las Zonas y las Zonas mismas; los Depósitos de reserva de Caballería, Artillería e Ingenieros; las Comisiones encargadas del censo de ganado y material, y quitar toda intervención en las altas y bajas de los soldados licenciados en situación de reserva a otras unidades y Cuerpos que hasta ahora la tenían. Todas las funciones movilizadoras se acumulan en los nuevos centros, salvo en lo tocante a las industrias, que de momento no se varía. La base para la constitución de los centros consiste en discernir las dos situaciones en que pueden encontrarse los individuos que han servido en filas.

Primera: situación de disponibilidad de servicio activo. Segunda: situación de reserva. Los de aquella habrán de movilizarse en primer término para elevar al pie de gue-

ra las plantillas de los Cuerpos activos y luego para el desdoblamiento de los mismos Pasados a la segunda situación, los reservistas, cualquiera que sea el Cuerpo en que sirvieron, serán dados de alta en el Centro de movilización correspondiente al lugar de su residencia y constituirán unidades de reserva, cuyo número dependerá de la profundidad de la movilización y de los efectivos disponibles dentro de cada Arma o Cuerpo. A cada centro de movilización se le demarca un territorio. Teniendo en cuenta que entre las unidades activas y las de reserva debe existir relación, y que unas y otras pueden colaborar en tiempo de paz y, seguramente, en tiempo de guerra, se ha adoptado criterio de que los Centros de movilización y reserva sean en número igual al de brigadas de Infantería de las divisiones orgánicas, señalándose a cada uno de ellos lo correspondiente a una división.

Oportunamente se presentará a las Cortes un proyecto de ley sobre movilización, y se redactarán los Reglamentos para llevarlo a cabo.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las cincuenta Zonas de Reclutamiento y Reserva y las Circunscripciones de Reserva de Infantería que les están afectas; los Depósitos de Reserva de Caballería; los de Artillería afectos a los Parques regionales y los de Ingenieros unidos a las Comandancias de obras. Análogamente, las tropas de Ferrocarriles, Pontoneros y Aeronáutica militar en sus dos ramas de Aerostación y Aviación, las Comandancias de Intendencia y Sanidad y la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor dejarán de intervenir en el alta y baja, incidencias y movilización de los individuos licenciados pertenecientes a dichas unidades y que se hallen en situación de reserva. Igualmente se suprimen todas las Comisiones y personal encargado del censo y estadística de ganado, carruajes, material y subsistencias afectos a los distintos Centros y dependencias o autónomos encargados actualmente de dichas funciones, por acumularse todas ellas en los Centros de movilización y reserva que se crean por el artículo siguiente. Se exceptúa todo lo referente a movilización industrial, que se mantiene, por ahora, con su actual organización y dependencia.

Artículo 2.º Como organismos encargados de preparar la movilización de los hombres y la requisita del ganado, carruajes, material y subsistencias de todas clases y de organizar las unidades de reserva de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército en tiempo de guerra, se crean dieciséis Centros de movilización y reserva, a los que estarán adscritos los individuos que se hallen en dicha situación militar por haber cumplido los plazos que determina la ley de Reclutamiento.

Los individuos licenciados del Ejército en situación de disponibilidad del servicio activo seguirán perteneciendo a las unidades activas del Ejército en que prestaron servicio, sea cualquiera el lugar de su residencia. Se exceptúan los que hubieran servido en Cuerpos activos de Africa, Baleares o Canarias que al ser licenciados vinieran a residir definitivamente en la Península, que quedarán afectos al Cuerpo activo de la misma arma o cuerpo más próximo a su residencia. Inversamente, los que sirvieron en cuerpos de la Península y pasen a fijar su residencia definitiva en territorio de Africa, Baleares o Canarias, al ser licenciados, en las unidades activas de igual o análoga especialidad más próximas a su residencia en los dichos territorios.

Artículo 3.º Los dieciséis Centros de movilización y

reserva radicarán en las plazas que a continuación se detallan, y cada uno comprenderá a los reservistas de las distintas armas y cuerpos que residan en las provincias que también se indican:

Número 1. Residencia, Madrid; provincias, Madrid, Toledo y Cuenca. Número 2. Residencia, Ciudad Real; provincias, Ciudad Real y Badajoz. Número 3. Residencia, Sevilla; provincias, Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva. Número 4. Residencia, Granada; provincias, Granada, Málaga, Almería y Jaén. Número 5. Residencia, Valencia; provincias, Valencia y Castellón. Número 6. Residencia, Murcia; provincias, Murcia, Albacete y Alicante. Número 7. Residencia, Barcelona; Provincias, Barcelona y Gerona. Número 8. Residencia, Lérida; provincias, Lérida y Tarragona. Número 9. Residencia, Zaragoza; provincias, Zaragoza y Huesca. Número 10. Residencia, Calatayud; provincias, Soria, Guadalajara y Teruel. Número 11. Residencia, Burgos; provincias, Burgos, Logroño, Santander y Palencia. Número 12. Residencia, Vitoria; provincias, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra. Número 13. Residencia, Valladolid; provincias, Valladolid, Zamora y Segovia. Número 14. Residencia, Salamanca; provincias, Salamanca, Cáceres y Avila. Número 15. Residencia, Lugo; provincias, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. Número 16. Residencia, Oviedo; provincias, Oviedo y León.

En Baleares, Canarias y Africa serán Centros de movilización y reserva los mismos Cuerpos activos que guardan dichos territorios, a los que pertenecerán los individuos residentes en ellos, cualquiera que fuera su situación militar.

Las Comandancias militares de Mallorca, Menorca, Tenerife y Las Palmas y los Cuarteles generales de las Circunscripciones oriental y occidental de la Zona del Protectorado en Africa, serán los órganos encargados de preparar la movilización y requisita, ejecutarla y organizar las unidades de reserva que los recursos en hombres y elementos permitan. Los Centros de movilización y reserva serán unidades administrativas dependientes cada una del General de la División orgánica cuyas brigadas tengan el mismo número que aquéllas.

Artículo 4.º Los Centros de movilización y reserva dependerán directamente, salvo en lo económico y administrativo, del General Inspector de la División orgánica de que tales Centros dependen en estos dos últimos órdenes.

Artículo 5.º Los Jefes de los Centros de movilización serán Coroneles de Infantería. Formarán parte de la plantilla, que se fijará oportunamente, Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Oficinas Militares.

Artículo 6.º Para la constitución de los dieciséis Centros de Movilización y Reserva servirán de base las actuales Zonas de Reclutamiento y Reserva situadas en las plazas señaladas para residencia de aquellos Centros, con excepción del Centro de Movilización y Reserva número 10, al que servirá de base la actual Caja de Recluta de Calatayud. Los Centros se instalarán en los locales ocupados por las Zonas.

Tan pronto estén constituidos los nuevos organismos, por haberse destinado a ellos el personal que ha de integrarlos, las restantes Zonas de Reclutamiento y Reserva que se suprimen enviarán al Centro de Movilización y Reserva de la demarcación correspondiente, conforme se detalla en el artículo 3.º, toda la documentación de los individuos adscritos a sus circunscripciones de Reserva. Lo mismo harán los Depósitos de Reserva de las demás Armas y Cuerpos, teniendo en cuenta también la residencia

de sus reservistas y las provincias que forman cada demarcación. Igual obligación se establece para todos los Centros y organismos encargados de los trabajos de censo y estadística de ganado, carruajes, material y subsistencias.

El comunicar a los reservistas las instrucciones necesarias para caso de movilización por efecto de la organización que por este Decreto se implanta corresponderá a los nuevos organismos, tan pronto estén constituidos.

Artículo 7.º El Ministro de la Guerra publicará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

Establecidos por un Decreto de esta misma fecha los centros de movilización y reserva con el obligado antecedente de suprimir las unidades administrativas denominadas Zonas de Reclutamiento y Reserva, procede completar la nueva planta de estos servicios reorganizando las Cajas de recluta, demasiadas en número, y que, en virtud de mecanismo de la ley de Reclutamiento y de la concurrencia de las Juntas de Clasificación, no pueden, en ciertas épocas del año, dar aplicación adecuada a su personal. En los Ayuntamientos se clasifican los mozos el tercer domingo del mes de Febrero (artículo 145). Los no clasificados soldados tienen que sufrir revisión ante la Junta (artículo 202) en una fecha comprendida entre el 1.º de Abril y el 10 de Junio. El 15 de Julio los Presidentes de las Juntas de Clasificación remiten a las Cajas las listas de los mozos (artículo 250), a fin de que preparen los documentos e ingresen en Caja el día 1.º de Agosto. Para colmar los vacíos que así resultan en la actividad de las Cajas, se reduce su número a mitad, y con su personal se forma la Junta para la clasificación y juicios de revisión. En las Zonas y Cajas existentes hasta hoy se hallan destinados 50 Coroneles, 120 Tenientes coroneles, 100 Comandantes, 390 Capitanes, 50 Suboficiales, 120 Sargentos, 340 Cabos y 490 soldados. Cuenta, además, con 52 Oficiales y 66 Escribientes de Oficinas militares.

En virtud de la reforma, se suprimen 50 Coroneles, 60 Tenientes coroneles, 40 Comandantes, 210 Capitanes, 220 Cabos, 310 soldados y seis Escribientes de Oficinas militares, con lo que, mejor aprovechado el trabajo, se obtendrá una economía notable en el Presupuesto.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Mientras subsista la actual ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército sólo se llamarán cada año a filas los hombres necesarios para cubrir las vacantes que existan en las unidades activas, sobre la base de las plantillas decretadas últimamente o que en lo sucesivo se decreten.

Artículo 2.º Se reducen a sesenta las Cajas de Recluta existentes. Sus emplazamientos y números se insertan a continuación, así como las Cajas que han de servirles de base para constituirse:

- Caja núm. 1.—Madrid (base: las 1 y 3 actuales).
- Caja núm. 2.—Madrid (base: las 2 y 4).
- Caja núm. 3.—Toledo (base: las 5 y 6).
- Caja núm. 4.—Ciudad Real (base: las 7 y 8).
- Caja núm. 5.—Cuenca (base las 9 y 10).
- Caja núm. 6.—Badajoz, y Caja número 7 de Villanueva de la Serena (base las actuales núms. 11, 12 y 13).
- Caja núm. 8.—Jaén, y Caja núm. 9, Ubeda (base: 14, 15 y 16 actuales).

Caja núm. 10.—Sevilla, y Caja núm. 11, Osuna (base: las 17, 18 y 19 actuales).

Caja núm. 12.—Huelva (base: las 20 y 21 actuales).
Caja núm. 13.—Cádiz (base: las 22, 23 y 24 actuales).
Caja núm. 14.—Córdoba, y Caja número 15, Lucena (base: las 25, 26 y 27 actuales).

- Caja núm. 16.—Málaga (base: las 28 y 29 actuales).
- Caja núm. 17.—Ronda (base: las 30 y 31).
- Caja núm. 18.—Granada (base: las 32, 33 y 34).
- Caja núm. 19.—Almería (base: las 35 y 36).
- Caja núm. 20.—Valencia (base: las 37, 38 y 39).
- Caja núm. 21.—Alicante (base: las 42, 43 y 44).
- Caja núm. 22.—Alicante (base: las 45 y 46).
- Caja núm. 23.—Murcia (base: las 47, 48, 49 y 50).
- Caja núm. 24.—Barcelona (base: las 53, 54 y 55).
- Caja núm. 25.—Tarrasa (base: las 56, 57 y 58).
- Caja núm. 26.—Tarragona (base: las 59 y 60).
- Caja núm. 27.—Lérida (base: las 61 y 62).
- Caja núm. 28.—Gerona (base: las 63 y 64).
- Caja núm. 29.—Castellón (base: las 51 y 52).
- Caja núm. 30.—Zaragoza (base: las 65, 66 y 67).
- Caja núm. 31.—Huesca (base: las 68 y 69).
- Caja núm. 32.—Soria (base: la 70).
- Caja núm. 33.—Teruel (base: las 71 y 72).
- Caja núm. 34.—Guadalajara (base: la 73).
- Caja núm. 35.—Burgos (base: las 74 y 75).
- Caja núm. 36.—Pamplona (base: las 76 y 77).
- Caja núm. 37.—San Sebastián (base: la 78).
- Caja núm. 38.—Logroño (base: la 79).
- Caja núm. 39.—Bilbao (base: las 80 y 81).
- Caja núm. 40.—Vitoria (base: la 82).
- Caja núm. 41.—Santander (base: las 83 y 84).
- Caja núm. 42.—Palencia (base: la 85).
- Caja núm. 43.—Valladolid (base: las 86 y 87).
- Caja núm. 44.—Zamora (base: las 88 y 89).
- Caja núm. 45.—Salamanca (base: las 90 y 91).
- Caja núm. 46.—Avila (base: la 92).
- Caja núm. 47.—Segovia (base: la 93).
- Caja núm. 48.—Cáceres (base: las 94 y 95).
- Caja núm. 49.—La Coruña (base las 96, 97, 98 y 99).
- Caja núm. 50.—Lugo (base: las 100, 101 y 102).
- Caja núm. 51.—Orense (base: las 103, 104 y 105).
- Caja núm. 52.—Pontevedra (base: las 106, 107 y 108).
- Cajas núms. 54 y 55.—Oviedo y Pravia, respectivamente (base: las 109, 110 y 111).
- Caja núm. 56.—León (base: las 112 y 113).
- Caja núm. 57.—Palma (base: las 114, 115 y 116).
- Caja núm. 58.—Mahón (base: las 117).
- Caja núm. 59.—Tenerife (base: la 118 y 119).
- Caja núm. 60.—Las Palmas (base: la 120).

Artículo 3.º Las atribuciones de los Generales de las Divisiones orgánicas respecto al reclutamiento se extenderán para cada uno a las Cajas de Recluta situadas en las provincias que forman las demarcaciones territoriales de los Centros de movilización y reserva, creadas por Decreto de esta fecha y que lleven el mismo número que las brigadas activas de la correspondiente División orgánica.

Artículo 4.º Con objeto de facilitar la movilización de las unidades activas del Ejército, podrán ser destinados a los Cuerpos de las Divisiones orgánicas y a las tropas no divisionarias que estén al mando de los Generales Jefes de aquéllas los reclutas procedentes de las Cajas que dichos Generales tengan bajo sus inmediatas órdenes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta facultad no obliga a que el destino lo obtengan

precisamente en la guarnición de la misma localidad en que radique la correspondiente Caja de Recluta.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto:

1.º Los reclutas que hayan de cubrir vacantes en Cuerpos para los que se requieren oficios o profesiones especiales.

2.º Los que tengan que servir en Cuerpos de tropa no movilizables, como Secciones de Ordenanzas de Ministerios, Academias especiales de las Armas y Cuerpos, Escuelas y Establecimientos industriales.

3.º Los que hubieran de ser destinados a guarniciones de Africa, Baleares y Canarias.

4.º Los que por insuficiencia del contingente que den las Cajas encargadas reglamentariamente de nutrir los Cuerpos tengan que ser proporcionados por Cajas en que exista sobra de reclutas.

Los individuos del cupo de instrucción serán destinados a los Cuerpos más próximos a su residencia, en tanto su número lo consienta, teniendo en cuenta los efectivos movilizables de cada uno y la conveniencia de que no exista desproporción entre ellos.

Artículo 5.º Las Cajas de Recluta estarán mandadas por Tenientes Coronales de Infantería.

La plantilla, que oportunamente se fijará, se constituirá con Jefes y Oficiales de la indicada Arma, de las escalas activas y de reserva retribuida y del Cuerpo de Oficinas Militares.

Las Cajas de Recluta no formarán unidades administrativas, percibiendo los Jefes y Oficiales sus haberes por las Pagadurías divisionarias y las clases de tropa por un Cuerpo activo.

Artículo 6.º Las funciones de las actuales Juntas de Clasificación y Revisión serán ejercidas en lo sucesivo por las Cajas de Recluta, cuyo personal constituirá las citadas Juntas, en las épocas y con los cometidos que la ley de Reclutamiento les encomienda.

Artículo 7.º Tan pronto se fijen las plantillas y se hayan hecho los destinos de personal que ha de servir en cada una de las nuevas Cajas, se constituirán éstas tomando como base las actuales Cajas de Recluta residentes en la misma localidad que las nuevas, remitiendo las que con ellas se refunden la documentación que tuvieren a su cargo.

Artículo 8.º El Ministro de la Guerra publicará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid, a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

Audiencia Territorial de Burgos

Lista de los funcionarios de la Administración de Justicia y Registradores de la Propiedad, de este Territorio, que se publica en cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de siete de Febrero de mil novecientos dieciocho:

Magistrados de Audiencia Territorial y Provincial

Alvarez Miranda, D. Gerardo.—Audiencia de Bilbao.

Alvarez Osorio Ferrán de los Godos, D. Cayetano.—Audiencia de Logroño.

Alvarez Sancha, D. Alfredo.—Audiencia de Burgos.

Barcaiztegui Martín de Villarragut, D. Cirilo.—Audiencia de Bilbao.

Cáceres Martínez, D. Mariano.—Audiencia de Burgos.

Guardo Fernández, D. Inocencio.—Audiencia de Logroño.

Juana (de) Velasco, D. José.—Audiencia de Burgos.

Larrea Trápaga, D. Eduardo.—Audiencia de Bilbao.

López Nieto, D. Francisco.—Audiencia de Bilbao.

Mariscal de Gante y de Gante, D. Manrique.—Audiencia de Burgos.

Martínez Villar, D. Jaime.—Audiencia de Burgos.

Muñoz y García Lomas, D. Juan.—Audiencia de Santander.

Pereda García, D. Tomás.—Audiencia de Vitoria.

Ponce de León y Encinas, D. José.—Audiencia de Burgos.

Rodríguez de los Ríos y García, D. Cayetano.—Audiencia de Vitoria.

Solano y Polanco, D. José.—Audiencia de Bilbao.

Abogados Fiscales

Apalategui y Ocejo, D. José Luis; Teniente Fiscal de la Audiencia de Bilbao.

Covián Frera, D. Tomás; Abogado Fiscal de la Audiencia de Bilbao.

Díez Ordóñez, D. Francisco; Abogado Fiscal de la Audiencia de Bilbao.

García Redruello, D. Ramón; Teniente Fiscal de la Audiencia de Logroño.

Gómez de Degano, D. José; Abogado Fiscal de la Audiencia de Bilbao.

Granados Aguirre, D. Mariano; Teniente Fiscal de la Audiencia de Soria.

Iñiguez Gutiérrez, D. Julián; Teniente Fiscal de la Audiencia de Vitoria.

Huidobro Pardo, D. Leopoldo; Abogado Fiscal de la Audiencia de Santander.

Orbe y Gómez-Bustamante, D. Antonio; Teniente Fiscal de la Audiencia de Santander.

Romacha Cadena, D. Teófilo José; Abogado Fiscal de la Audiencia de Burgos.

Secretarios y Vicesecretarios de Gobierno de Sala de las Audiencias

Castanedo y Polanco, D. José; Secretario de la Audiencia de Santander.

Fernández Soto, D. Amando; Secretario de Sala de la Audiencia de Burgos.

González Morano y Balda, D. Manuel; Secretario de la Audiencia de Vitoria.

Hernández Martín, D. Luciano; Secretario de la Audiencia de Soria.

Mena (de) y San Millán, D. Antonio María; Secretario de Sala de la Audiencia de Burgos.

Molina Schawalbach, D. José Luis; Vicesecretario de la Audiencia de Bilbao.

Rodríguez Sobrino, D. Leopoldo; Secretario de la Audiencia de Bilbao.

Ruiz Salcedo, D. Antonio; Secretario de la Audiencia de Logroño.

Tornos Laffite, D. Francisco Javier; Secretario de Sala de la Audiencia de Burgos.

Secretarios de Juzgado de 1.ª Instancia

Alfeirán Taboada, D. Jesús; Secretario del Juzgado de Logroño.

Alvarez de Icabalceta, D. Luis; ídem íd. de Nájera.

Avecilla Arias Cachero, D. Jesús; ídem íd. de San Vicente de la Barquera.

Azcune Echevarría, D. Juan; ídem id. de Agreda.
 Basoa Ojeda, D. Máximo; ídem id. de Laredo.
 Clavero Merino, D. Francisco; ídem id. de Haro.
 Escobio Andraca, D. Luis; ídem id. del Distrito del Oeste de Santander.

García Santander, D. Vicente; ídem id. de Potes.
 Gómez de la Torre y de Villa, D. José; ídem id. de Soria.

Iglesias (de la) Pinilla, D. Francisco; ídem id. del Distrito del Hospital de Bilbao.

Irazueta Beraza, D. José; ídem id. de Miranda de Ebro.
 Lis (de) Varela, D. Manuel; ídem id. de Briviesca.

Mola Fuentes, D. Cándido; ídem id. de Calahorra.
 Ortiz Coronado, D. Juan María; ídem id. del Distrito del Centro de Bilbao.

Pérez Llantada, D. Jaime; ídem id. de Amurrio.
 Ruiz Torre, D. Julio; ídem id. de Santoña.

Sáenz de Miera y López, D. Eugenio; ídem id. de Villacarriedo.

Valdivielso y del Villar, D. Arturo; ídem id. del Distrito del Este de Santander.

Vallas Marín, D. Miguel; ídem id. de Lerma.
 Vives Lasierra, D. Manuel; ídem id. del Distrito del Ensanche de Bilbao.

Registradores de la Propiedad

Alvarez Cascos, D. Félix; Registrador de Santander.
 Alvarez Pérez, D. José; ídem de Villarcayo.
 Blanco Abascal, D. Francisco; ídem de Santoña.
 Cabello de la Sota, D. Pedro; ídem de Villacarriedo.
 Cabezudo Astrain, D. José; ídem de Amurrio.
 Capua Ribalta, D. Andrés; ídem de Bedano.
 Cimiano, D. Leonardo; ídem de Castro-Urdiales.
 Díaz Lorda, D. Joaquín; ídem de San Vicente de la Barquera.

Díez Gervás, D. Jerónimo; ídem de Aranda de Duero.
 Durán Rodríguez, D. Manuel; ídem de Cabuérniga.
 Ecenarro Aróstegui, D. José; ídem de Guernica.
 Enrique de Salamanca, D. Alfonso; ídem de Durango.
 Fernández Feijóo, D. Julio; ídem de Vitoria.
 Fernández Luengo, D. Fernando; ídem de Briviesca.
 Fernández Mirón, D. José; ídem de Alfaro.
 Fisac Martínez, D. Bernardo; ídem de Castrojeriz.
 Gálvez Rodríguez, D. Luis; ídem de Lerma.
 Garaulet Sequeros, D. Vicente; ídem de Potes.
 Gerona, D. Enrique; ídem de Calahorra.
 González Martínez, D. Rafael; ídem de Burgo de Osma.
 Infanzón Sánchez, D. Luis; ídem de Cervera de Río Alhama.

López Sánchez, D. Alfredo; ídem de Valmaseda.
 Luis Palacios, D. Félix; ídem de Marquina.
 Marín y Marín, D. Emilio; ídem de Santo Domingo de la Calzada.

Marina Encabo, D. Francisco; ídem de Almazán.
 Mata Cantón, D. Juan; ídem de Agreda.
 Millán Martínez, D. Florencio; ídem de Laguardia.
 Morejón del Valle, D. Laureano; ídem de Haro.
 Moris Marrodán, D. Gonzalo; ídem de Salas de los Infantes.

Octavio de Toledo, D. Francisco; ídem de Burgos.
 Pérez Alaña, D. Luis; ídem de Villadiego.
 Pérez y Pérez, D. Leoncio; ídem de Arnedo.
 Prieto Capón, D. Gregorio; ídem de Laredo.
 Prieto, D. Rafael; ídem de Najera.
 Quiroga Modelo, D. Mateo; ídem de Soria.
 Rato Fernández, D. Miguel; ídem de Bilbao.
 Redondo López, D. Cesáreo; ídem de Reinosa.

Saldaña, D. Jesús; ídem de Miranda de Ebro.
 Sáez Vega, D. Luis; ídem de Roa de Duero.
 Sevilla Martínez, D. Julián; ídem de Belorado.
 Torres, D. Alfonso; ídem de Logroño.
 Vega Mantecón, D. Francisco Alberto; ídem de Torrelavega.

Vidal Alvarez, D. Pablo; ídem de Ramales.
 Villacañas, D. Basilio; ídem de Torrecilla de Cameros.
 Burgos, Junio de 1931.—El Presidente de la Audiencia, Manuel Gómez.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Mateo López Gómez.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Arredondo.
 Paraje en que se halla: Tras del Cerro.
 Cabida: 50 áreas.
 Linderos: N., prado de su propiedad; S., monte comunal; E., camino real; O., monte comunal. 5

Don Tomás Setién Maza.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Arredondo.
 Paraje en que se halla: Hoyo Hondo.
 Cabida: 31 áreas.
 Linderos: N. S. E., y O., ejido real. 6

Doña Adela Lombana Trueba.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Arredondo.
 Paraje en que se halla: El Costal del Calambujo.
 Cabida: 35 áreas.
 Linderos: N., S., E. y O., terreno común y carretera. 7

Don Miguel Trueba Ruiz.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Arredondo.
 Paraje en que se halla: Llana de Vansusirio.
 Cabida: 18 áreas.
 Linderos: N., río de Bustablado; S., E. y O., ejido común. 8

Doña Matilde Martínez Gómez.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Arredondo.
 Paraje en que se halla: El Coterón.
 Cabida: 17 áreas.
 Linderos: N., Juan Martínez; S. E., y O., ejido real. 9

Don Juan Martínez Gómez.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Arredondo.
 Paraje en que se halla: Sierra Loca de la Mazuela.
 Cabida: 21 áreas.
 Linderos: N., S., E. y O., terreno común. 10

Don José Lombana Barquín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.

Paraje en que se halla: Cuesta de Corvera.

Cabida: 80 áreas.

Linderos: N., Manuel Setién Maza; S., E. y O.,
ejido común. 11

Don Cosme Madrazo Santander.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.

Paraje en que se halla:

Cabida: 30 áreas.

Linderos: N. y S., terreno común; E., Cipriano
Barquín; O., terreno común. 12

Don Cipriano Barquín Canales.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.

Paraje en que se halla: El Costal de Calam-
brujo.

Cabida: 31 áreas.

Linderos: N., Cosme Madrazo; S., E. y O., terre-
no común. 13

Don Emeterio Ruiz Trueba.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.

Paraje en que se halla: Tijuelos.

Cabida: 40 áreas.

Linderos: N., S., E. y O., terreno del mismo. 14

Don Amalio Fernández Barquín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.

Paraje en que se halla: Tijuelos.

Cabida: 40 áreas.

Linderos: N., S., E. y O., terreno particular. 15

Don Gabino Barquín Madrazo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.

Paraje en que se halla: Mosquía.

Cabida: 50 áreas.

Linderos: N., S., E. y O., terreno del monte. 16

Don Daniel Ruiz Abascal.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.

Paraje en que se halla: Samperio.

Cabida: 40 áreas.

Linderos: N., finca del mismo; S., E. y O., sierra. 17

Lo que se publica en este periódico oficial en
cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del
Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la pu-
blicación de estos anuncios no se presentase ope-
sición a estas roturaciones, se proseguirá la tra-
mitación del expediente.

Santander, 28 de Mayo de 1931.—El Adminis-
trador, Paulino Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Indalecio Cerca Pérez, natural de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de dieciocho años, hijo de Juan y Victoria, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad o en la cárcel del partido a constituirse en prisión, apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar. 1083

Luis López Yáñez, de estado soltero, profesión mecánico, de veintisiete años, domiciliado últimamente en Reinososa (Canalejas, 28), procesado por lesiones por imprudencia, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Oeste, de Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 1082

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y recuento general de la Ganadería de este Ayuntamiento para el año de 1932, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Las Rozas, 16 de Junio de 1931.—El Alcalde, Luis Sáinz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 25.861 de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, serie G, número 36.651, comprensivo de pesetas nominales 11.200, amortizable 4 por 100 1928, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 10 de Junio de 1931.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 24 del corriente mes, a las cinco de la tarde, se venderá en pública subasta la participación que al incapaz D. Luciano Salas pertenece en una casa señalada con el número 7 en la calle de Montevideo, de esta ciudad, y terrenos anejos. El acto tendrá lugar en la referida casa.